SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]., representado por su presidente-gerente, [redacted], quien además actúa en calidad de abogado de la parte recurrente, conjuntamente con el Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida AP Ingeniería Biomédica, [redacted]., representada por sus gerentes, [redacted] y Athenaida [redacted], entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Félix Ml. [redacted], Alfonsina [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted].

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2026-SSEN-00204, dictada en fecha 27 de abril de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero**:** Acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. contra la Ordenanza civil núm. 1495-2025-SORD-00082, de fecha cuatro de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala en Función de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y la entidad AP Ingeniería Biomédica, [redacted]., recurso notificado mediante el acto núm. 1065/2025, de fecha nueve de septiembre de 2025 del ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia modifica la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo**:** Modifica la ordenanza recurrida en su ordinal primero para que se lea: PRIMERO**:** ACOGE, en cuanto al fondo, la presente demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional, interpuesta por la entidad AP Ingeniería Biomédica, [redacted]., en contra de la entidad INSTITUTO REGIONAL DEL CORAZON HIPERTENCION Y ESPECIALIDADES, [redacted]., mediante el acto No. 749-2025, de fecha 07/07/2025, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia: a) DESIGNA al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], para fungir como administrador judicial provisional del mueble siguiente: Tomografía Computarizada, marca: Philips, año 2007, modelo: Brilliance 16 Water Cooled, a fin de que previo al cumplimiento de las formalidades legales, administre el mismo, para que este realice todos los actos útiles y necesarios para la preservación del bien puesto bajo administración; y Designa a la entidad Xelectel Medical, [redacted]., para que la misma le rinda un informe técnico al administrador judicial sobre el estado actual del equipo puesto bajo administración, hasta tanto sea decidida

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> definitivamente la demanda en resolución de contrato, devolución de equipo, cobro de pesos y responsabilidad civil que cursa por ante esta misma Cámara Civil y Comercial y que fuera interpuesta mediante el acto de alguacil No. 491-2025, de fecha 20/05/2025, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de Santo Domingo; b) Se fija en la suma de Siete Mil Pesos 00/100 (RD$7,000.00), mensuales, el salario que devengará el indicado administrador judicial, el cual será deducido de los beneficios de su sociedad; y c) Se auto comisiona a la jueza de esta cámara civil y comercial para recibir el juramento del administrador judicial designado Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los abogados que han hecho la afirmación de lugar. Tercero**.** Se confirma en los demás aspectos la ordenanza recurrida. Cuarto**:** Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbidas en puntos de su demanda.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 751/2026, instrumentado el 26 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2134-2026, instrumentado el 17 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]., y como parte recurrida AP Ingeniería Biomédica, [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) AP Ingeniería Biomédica, [redacted]. incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial provisional contra el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]., en el contexto de una litis existente entre las partes, vinculada con un contrato de sociedad particular suscrito en fecha 4 de octubre de 2020 y con diversas actuaciones relativas a la resolución de contrato, devolución de equipo, cobro de pesos y responsabilidad civil, concernientes a un equipo de Tomografía Computarizada marca Philips, año 2007, modelo Brilliance 16 Water Cooled. La Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en función de Presidencia, acogió la demanda y designó a [redacted] como administrador judicial provisional del citado equipo, mediante la ordenanza civil núm. 1495-2025-SORD-00082, de fecha 4 de septiembre de 2025;

b) inconforme con esa decisión, el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. interpuso apelación, la cual fue conocida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que, mediante la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00204 de fecha 27 de abril de 2026 acogió parcialmente el recurso, modificó la ordenanza recurrida para precisar que la medida dispuesta consistía en la designación de un administrador judicial provisional y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, conocido al fondo, el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación de este tipo de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto.

En cuanto al análisis del caso

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación por errónea interpretación y aplicación de la ley, específicamente de los artículos 1961, 1962, 1963 del Código Civil dominicano, y falta de base legal; **segundo:** vicio de contradicción y falta de motivación de la decisión judicial, en violación a la Ley No. 2-23.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que al dictar la ordenanza impugnada incurrió en un evidente error de derecho al considerar que debía modificar la demanda en designación de secuestrario judicial a

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

administrador judicial, ya que, al otorgarle la condición de administrador judicial, también se está produciendo un fallo *ultra* y *extrapetita*, ya que se está otorgando más de lo pedido y distinto a lo solicitado en la demanda inicial, produciendo un daño no solo inminente sino actual que podría acarrear consecuencias indeseadas entre las partes en litigio.

7) La parte recurrida, en cambio, afirma que la decisión impugnada no se aparta de lo solicitado en la demanda, por lo que solicita el rechazo del argumento propuesto.

8) La corte de apelación reafirmó la postura dictada por el tribunal de primera instancia en cuanto a la calificación jurídica del caso, sustentado en los motivos siguientes:

> La recurrente argumenta que el juez falló *extrapetita* al establecer un secuestrario judicial, no un administrador judicial, como lo solicitó el demandante; en ese sentido, esta corte es de criterio que, en virtud del efecto devolutivo del recurso, de que ambas partes han ejercido de manera efectiva su derecho de defensa y de que las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida determinan la intención del tribunal de preservar los derechos de ambas partes, a fin de que no sean menoscabados los derechos económicos de ninguna de éstas, emitiendo una decisión fundamentada en hechos y derecho, por lo que esta corte emitirá, en el ejercicio de las facultades que le acuerda la ley, la decisión que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9) En cuanto al fondo sustentó la solución dada al asunto en lo que a continuación se consigna:

> Que el artículo 1961 del Código Civil dispone: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> posesión sea litigiosa entre dos o más personas;" en ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido: "Considerando, que además, ha sido juzgado por esta sala, que: "Para que sea ordenado en referimiento el secuestro de un bien, basta que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes" (Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019). Asimismo, esa alta corte ha expuesto: "La designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización". (Primera Sala, sentencia de fecha 26 de agosto de 2020). Criterios que comparte y aplica este tribunal, toda vez que ha quedado demostrado en el proceso que la recurrente mantiene en un local de su propiedad el equipo antes descrito, por lo que la designación de un administrador judicial, a fin de que administre y preserve el indicado equipo resulta útil para preservar los derechos de las partes envueltas en la presente litis.

10) El examen del fallo impugnado y su contraste con la sentencia dictada en primer grado por el juez de los referimientos permiten comprobar que la demanda tenía por objeto obtener la administración judicial de un bien litigioso y que, durante la sustanciación del asunto en ambas instancias, se emplearon indistintamente los términos "secuestrario" y "administrador", sin que ello supusiera, en principio, una variación de la calificación jurídica de la demanda, como pretende sostener la parte recurrente.

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) Es preciso destacar que, en múltiples ocasiones, esta Sala ha determinado que la figura del administrador judicial provisional no está expresamente indicada en su concepto, sino que aparece en textos aislados y para casos específicos en el Código Civil, como cuando se trata de tutelar derechos de menores o de adultos bajo algún tipo de tutela; sin embargo, en la práctica, ante la inexistencia de un texto legal concreto, se admite asimilar la figura del administrador judicial a la del secuestrario judicial prevista en el artículo 1961 del Código Civil[1], el cual establece *el secuestro puede ordenarse judicialmente: 1o. de los muebles embargados a un deudor; 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3o. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación.*

12) De igual modo, se ha desarrollado doctrina jurisprudencial respecto al tema estableciéndose que, si bien las figuras de secuestrario y administrador judicial son constantemente equiparadas como equipolentes, existen marcadas diferencias entre una y otra. Por ejemplo, cuando se designa un administrador judicial, el juez está en la obligación de indicar cuáles son las funciones específicas y delimitadas que este tendrá, las cuales pueden constituir la fiscalización y auditoría de las operaciones de una sociedad comercial, así como también la sustitución de la gerencia de la entidad. Por su parte, el secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestrario, en atención al artículo 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis[1].

13) De igual modo ha sido establecido que el secuestro es una figura de naturaleza diferente al administrador judicial, para cuyo nombramiento se requieren otras condiciones, a saber, a) que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes; b) que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente; y c) la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse[2].

14) En el caso que ocupa la atención de esta corte de casación, se constata que la parte demandante en referimiento solicitó la designación de un secuestrario judicial y que tanto la sentencia de primer grado como el fallo de la corte sustentaron sus respectivos razonamientos en el artículo 1961 del Código Civil y en la jurisprudencia emanada de esta Sala en materia de secuestro judicial. También se constata que lo que dio origen a la petición de la medida es un bien mueble con carácter litigioso y lo que se persigue es su conservación y preservación, por lo que no hay duda de que, pese a que en la parte dispositiva se emplea el término "administrador judicial", la intención de los juzgadores fue disponer, acertadamente, el secuestro del bien. Se trata, por tanto, de

1 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 105, de fecha 26 de febrero de 2020. [redacted]. 1311,
2 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 449/2019, de fecha 31 de julio de 2019. [redacted]. 1304

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

un error de denominación carente de incidencia sustancial en el fallo y, por ello, insuficiente para provocar la casación de la decisión.

15) Debido a que no se evidencia que la alzada haya incurrido en un fallo *extra* o *ultra petita*, como sostiene la parte recurrente, procede rechazar el primer medio de casación.

16) En el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en contradicción y falta de motivación, puesto que toda sentencia debe bastarse a sí misma y contener una motivación clara y coherente. Aduce que la alzada se limitó a utilizar fórmulas genéricas y abstractas para justificar la urgencia del caso sin analizar de manera concreta las piezas depositadas, incurriendo, según afirma, en un defecto de motivación que vicia la decisión impugnada.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del indicado medio y aduce en su memorial, en síntesis, que la corte de apelación examinó la documentación aportada, comprobó la litis existente, realizando una valoración integral de las pruebas y exponiendo las razones de hecho y de derecho que justificaban la medida adoptada.

18) Los motivos manifestados por la corte de apelación figuran transcritos en apartados anteriores de este fallo por lo que no es necesario volver a replicarlos. De ello se constata que luego de comprobar la existencia de diversas actuaciones judiciales suscitadas entre las partes con motivo del contrato relativo al equipo de tomografía

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

objeto de la controversia y que ese equipo permanecía en una local propiedad de la parte recurrente, a su juicio resultaba útil la designación de un secuestrario judicial para preservar los derechos de las partes mientras fueran decididas las litis concurrentes.

19) En virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia[3].

20) El artículo 109 requiere siempre la acreditación de la existencia de una urgencia, mientras que el articulo 110 prevé para la intervención del juez de los referimientos que se presente un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, de tal manera que no en todos los casos para este juez intervenga deben confluir estas tres causales.

21) Por su lado el artículo 1961, del Código Civil, transcrito con antelación, no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o

[3] SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, [redacted]. 1345.

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que esta medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere de la acreditación a al menos una de las causas que se enuncian en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834.

22) La urgencia corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez, a pena de daños irreversibles o graves. Está constituida cuando una parte está expuesta a un perjuicio inminente que podría ser irreparable. En otros términos, la urgencia supone que un retardo en la prescripción de la medida solicitada sería perjudicial a los intereses del demandante y se sostiene en la necesidad de no sufrir ningún retardo. Habrá pues, urgencia, cuando todo retardo en la intervención del juez arriesgue ser una fuente de perjuicio[4].

23) Por otro lado, se ha considerado que el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis[5].

24) En el caso tratado la corte *a quo* comprobó la existencia de una litis entre las partes

[4] Voto salvado del Mag. Justiniano Montero Montero, SCJ-PS-24-0036, 31 de enero de 2024 / [redacted] y [redacted], Les référés, 4ta. ed. 2018. LexisNexis, p. 15, núm. 12.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 3424, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

relacionada con el equipo de tomografía y determinó que este permanecía instalado en un inmueble propiedad de la recurrente y que dada la controversia existente entre las partes con relación al uso y los frutos derivados del bien litigioso, la medida resultaba útil para preservar tanto los derechos de las partes, como el bien mismo, consideraciones suficientes para justificar la adopción de una medida de esta naturaleza por la vía del referimiento, puesto que permiten identificar las circunstancias concretas que revelen que el equipo se encontraba expuesto a un riesgo de deterioro, distracción, sustracción o cualquier otro menoscabo lo que constituye un peligro inminente para los derechos cuya conservación se pretendía asegurar. En esas circunstancias procede rechazar el segundo medio de casación y con él el recurso mismo por no existir otro argumento casacional por valorar.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia impugnada

25) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, puesto que esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; 10, 19, 20, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1961 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 109 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00204, dictada en fecha 27 de abril de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CODENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrida [redacted], Félix Ml. Santana

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2 (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, . vs. AP Ingeniería Biomédica, .
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente:

Reyes, Alfonsina , y , quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*